

**Res. UAIP/372/RInad/993/2019(4).**

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del uno de julio de dos mil diecinueve.

En fecha 14/06/2019 el señor XXXXXXXXXXXX, presento la solicitud de información número 372-2019(4), en la cual requirió: "...información del Instituto de Medicina Legal en torno a: a) Base de datos en excel de los homicidios del 01/06/2019 a la fecha de esta solicitud, desagregados por municipio y detallando cuantos eran pandilleros, elementos de la PNC o de la Fuerza Armada..." (sic).

***Considerandos:***

**I.** Por medio de resolución con referencia UAIP/372/RPrev/919/910/2019(4), de fecha dieciocho de junio de 2019, se previno al ciudadano, para que en un plazo de cinco días desde su notificación delimitara la circunscripción territorial sobre la que requería la información; ello con la finalidad de solicitar la información a la Unidad respectiva a través del cauce legal correspondiente y de la forma más ajustada a su pretensión.

La referida decisión fue notificada al peticionario el día dieciocho de junio de dos mil diecinueve, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando el señalamiento indicado.

**II.** 1. Al respecto debe señalarse que el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: "Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. **"Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite"**. (resaltado suplido)

Asimismo, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...". (sic).


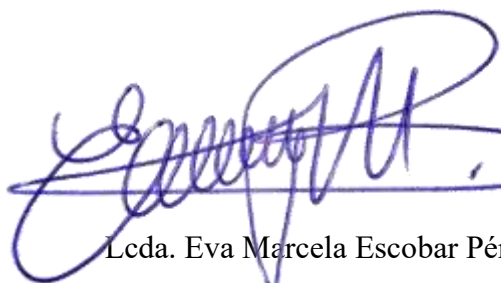
2. En ese sentido, dado que el señor XXXXXXXXXXXX, no subsanó la prevención realizada por esta Unidad en el plazo estipulado en el artículo 66 de la LAIP, resulta procedente declarar la inadmisibilidad de la presente solicitud, dejando expedito su derecho de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Con base en los arts. 65, 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Declárese inadmisibile la solicitud N° 372-2019(4), presentada por el señor XXXXXXXXXXXX, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida por resolución UAIP/372/RPrev/910/2019(4), de las quince horas con cuarenta y siete minutos del día catorce de junio de dos mil diecinueve.

2. Déjese a salvo el derecho del ciudadano XXXXX de plantear una nueva solicitud tal como lo señala la ley.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.